
Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 22 de diciembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seaboard Marine, LTD.
Abogados:	Lic. Práxedes Castillo Báez, Licdas. Xiomara González, Patricia Arbaje Pimentel y Dr. Sebastián Jiménez Báez.
Recurrido:	La República Cargo Express, S. A.
Abogados:	Licdos. Kerlyn B. Sánchez G., Ramón Enrique Ramos Núñez y Licda. Lorenza María Polanco Marcano.

Juez Ponente: Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seaboard Marine, LTD, sociedad constituida de acuerdo a las leyes liberianas, con asiento social en el 8050 N. W. 79 th. Avenue, Miami, Florida, y accidental en la av. Texas, Plaza El Pino II, esq. calle 6, Los Jardines Metropolitanos, ciudad de Santiago de los Caballeros, Republica Dominicana, debidamente representada por José Manuel Peña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0974781-6, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Práxedes Castillo Báez, Xiomara González y Patricia Arbaje Pimentel y el Dr. Sebastián Jiménez Báez, dominicanos, mayores de edad, titulares de la cédula de identidad y electoral núms. 001-0790451-8, 031-0078385-5, 031-0421765-2 y 001-1205022-4, respectivamente, con estudio profesional *ad-hoc* abierto en común en la av. Lope de Vega, ensanche Naco, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En el proceso figura como parte recurrida La República Cargo Express, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con registro nacional del contribuyente núm. 1-30-41528-5, con domicilio de elección en el apto. 8, edificio Venezuela, Resort Paraíso de Colón, ubicado en el Km 1 de la carretera de Sosúa-Cabarete, El Batey, municipio de Sosúa, provincia de Puerto Plata, debidamente representada por Edgar José Camacho Guerrero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0078242-3, con domicilio de elección en el apto. 8, edificio Venezuela, Resort Paraíso de Colon, ubicado en el Km 1 de la carretera de Sosúa-Cabarete, El Batey, municipio de Sosúa, provincia de Puerto Plata; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Kerlyn B. Sánchez G., Ramón Enrique Ramos Núñez y Lorenza María Polanco Marcano, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1319932, 037-0026337 y 097-0002291-7, respectivamente, con estudio profesional *ad hoc* abierto en común en la av. Lope de Vega # 55, apto. 2-2, segunda planta del edificio Centro Comercial Robles, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 627-2014-00208, dictada en fecha 22 de diciembre de 2014, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto mediante Acto No. 512-2014, de fecha uno (01) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), instrumentado por el Ministerial FERMÍN LIZ RODRÍGUEZ, a requerimiento de LA REPÚBLICA CARGO EXPRESS, S.A., representada por su presidente el señor EDGAR JOSÉ CAMACHO GUERRERO, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los LICDOS. KERLYN B. SÁNCHEZ G., y LORENZA MARÍA POLANCO MARCANO; y el Segundo (2do.) mediante acto No. 1704/2014, de fecha veintitrés (23) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), por la compañía SEABOARD MARINE, LTD, debidamente representada en la República Dominicana por el señor JOSE MANUEL PEÑA, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los LICDOS. PRÁXEDES CASTILLO BÁEZ, DR. SEBASTIÁN JIMÉNEZ BÁEZ y LICDAS. XIOAMARA GONZÁLEZ y PATRICIA ARBAJE PIMENTEL; ambos en contra de la Sentencia Civil No. 00154-2013, de fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil trece (2013), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido incoado conforme preceptos legales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación incidental, interpuesto por la compañía SEABORD MARINE, LTD, debidamente representada en la República Dominicana por el señor JOSE MANUEL PEÑA, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; y se ACOGE el recurso de apelación principal parcial, interpuesto por LA COMPAÑÍA REPÚBLICA CARGO EXPRESS, S.A., representada por su presidente el señor EDGAR JOSÉ CAMACHO GUERRERO, por procedente y bien fundado; En consecuencia; TERCERO: se MODIFICA el ordinal segundo de la Sentencia Civil No. 00154-2013, de fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil trece (2013), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en el aspecto de la determinación del monto; y se Condena a la compañía SEABORD MARINE, LTD, debidamente representada en la República Dominicana por el señor JOSE MANUEL PEÑA, por improcedente, a pagar a favor de LA Compañía REPÚBLICA CARGO EXPRESS, S.A., representada por su presidente el señor EDGAR JOSÉ CAMACHO GUERRRO, la CUMA de TRES MILLONES DE PESOS (RD\$3,000.000.00), por concepto de indemnización por daños y perjuicios derivados de su falta; Quedando confirmada la sentencia apelada, en todos los demás aspectos; CUARTO: Condena a la parte recurrente incidental compañía SEABORD MARINE LTD al pago de las costas del proceso.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 9 de abril de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 1ro. de mayo de 2015, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 5 de octubre de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala en fecha 4 de mayo de 2016 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia comparecieron las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figuran Seaboard Marine, LTD, parte recurrente; y como parte recurrida La República Cargo Express, S. A. Este litigio tiene su origen en ocasión de la demanda en daños y perjuicios incoada por la recurrida, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 00154-2013 de fecha 21 de marzo de 2013, fallo que fue apelado ante la corte *a qua* por

ambas partes, la cual acogió el recurso incidental de la recurrida y rechazó el recurso de la recurrente principal, confirmando en parte la decisión recurrida mediante fallo núm. 627-2014-00208, de fecha 22 de diciembre de 2014, ahora impugnada en casación.

La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta u Omisión de Estatuir y Violación al Derecho de Defensa; **Segundo Medio:** Violación a la ley por no aplicación de los Artículos 3 y 4 a Ley 70-70 que crea la Autoridad Portuaria Dominicana; **Tercer Medio:** Falta de ponderación de los documentos a descargo: Violación a los artículos 1315 y 1341 del Código Civil y al Derecho de Defensa consagrado en el artículo 69 de la Constitución Dominicana; **Cuarto Medio:** Contradicción de Motivos sobre la responsabilidad Contractual y Cuasi-delictual”.

En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“Que en el caso de la especie existe un contrato de resultados en donde la ahora recurrente incidental, asumió la obligación de transportar la mercancía de la recurrente principal, y entregársela en el destino pactado en las mismas condiciones en que se encontraban al momento de recibirlas; Que la parte demandada, hoy recurrente incidental, señala que no existe constancia de que las mercancías que se dañaron eran las mismas mercancías propiedad de la compañía demandante; habiendo sido demostrado que las partes pactaron un contrato de transporte, queda a cargo de la parte demandada, Seaboard Marine, probar que realizó la entrega de la mercancía, en el lugar de destino y de forma satisfactoria a la Compañía República Cargo Express, lo cual no ha probado, por lo que, ésta Corte, al igual como lo juzgó el a-quo, estima que, la compañía Seaboard Marine ha incumplido su contrato, comprometiendo su responsabilidad civil contractual; Y con todos los documentos que reposan en el expediente, se constata que, la parte demandante y recurrente, compañía REPÚBLICA CARGO EXPRESS, depositó documentos más que suficientes para que el a-quo determinara el daño material provocado por la compañía SEABOARD MARINE, al ésta no cumplir con la obligación de entregar a su destino final las mercancías enviadas por la parte recurrente; Que el juez a-quo, incurre en el vicio de incorrecta valoración de las pruebas, toda vez que el daño material se puede medir por las facturas depositadas y montos especificados en los documentos que reposan en el expediente; procediendo ésta Corte a solicitud de la parte recurrente principal parcial, suplir la determinación del monto de que se trata, como lo establece el dispositivo de la misma, considerando la sumatoria de las facturas sometidas al proceso; De acuerdo a criterio jurisprudencial constante, sobre el guardián de una cosa inanimada, pesa una presunción de responsabilidad, la cual sólo puede ser destruida por un caso fortuito o de fuerza mayor; Que de acuerdo a criterio jurisprudencial constante, al no probar la parte demandada, en calidad de guardián, un caso de fuerza mayor o un caso fortuito o una causa extraña que le fuera imputable, la presunción de responsabilidad, en virtud del artículo 1384 del Código Civil que compromete al guardián de toda cosa inanimada que ha producido un daño. (SCJ. Sentencia de fecha 21-4-2004); Que la parte demandada, no ha aportado la prueba, ni resulta de las pruebas aportadas al proceso, de que la causa del perjuicio, se deba a una causa de la víctima ya que de dichas pruebas, solo dan constancia de que la compañía demandada, no cumplió con su obligación de entrega a su destino final de las mercancías enviadas por la compañía demandante; Que quedando comprobado, que la causa generadora de la pérdida de mercancías y no llegada a su destino final, se debió al incumplimiento de la compañía demandada, a quien por su negligencia y descuido, dejaron dañar todas las mercancías enviadas a República Dominicana pertenecientes a la Compañía República Cargo Express; Que la relación de causa a efecto entre la falta presumida y el daño es una consecuencia lógica de esos hechos, que la empresa demandada; Que se encuentran reunidos los requisitos de la responsabilidad civil, establecidas en el artículo 1384, párrafo Iro., del código civil, que son la existencia de un daño, una falta y un vínculo de causalidad; Que encontrándose reunidos los elementos constituidos de la responsabilidad civil, a cargo de la demandada, enunciados y analizados en otra parte de ésta sentencia, como lo son la falta, el perjuicio y la relación de causalidad entre el primero y el segundo, procede acoger la demanda en daños y perjuicios; Que en

relación al alegato, de que en cuanto a la indemnización impuesta por el juez a quo carece de motivaciones, procede acoger dicho medio, en razón de la existencia de ese vicio, ya que si bien es cierto que los jueces son soberanos en la apreciación y evaluación del perjuicio, éste es en cuanto al daño moral y en el caso de la especie el daño material puede valorarse conforme a los documentos depositados por la parte demandante y recurrente principal”.

En un primer aspecto de su primer medio de casación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en el vicio de omisión de estatuir, ya que no contestó los medios de defensa sustentados por la recurrente en el recurso de apelación sobre la inexistencia de negligencia de su parte, ya que cuando la mercancía perece estaba en dirección, administración y guarda de la Autoridad Portuaria Dominicana, quien es la encargada de la recepción, movilización y ubicación de los bienes que embarquen o desembarquen en virtud del art. 3 y el literal g del art. 4 de la Ley 70 de 1970.

La parte recurrida en defensa de la decisión impugnada alega que la parte recurrente no expresa con claridad cuáles son los pedimentos formales que realizaron y que la corte *a qua* no consideró, ya que la misma sentencia recurrida establece que los jueces examinaron todos los documentos aportados y las instancias relativas a los escritos fundamentados de conclusiones.

Es preciso establecer que de las motivaciones de la alzada se establece que la recurrida contrató los servicios de la recurrente para transportar desde los Estados Unidos de América al país dos contenedores contenidos de diversas mercancías, tales como ropas, comidas, etc., por el precio conjunto de US\$ 7,000.00 dólares de norteamérica; que la parte recurrente no efectuó la entrega de la mercancía, sino que quedó demostrado que por su negligencia y descuido se dañaron, por lo que incumplió con su obligación de resultado en base a la relación contractual y comprometió su responsabilidad civil.

Como medio de defensa a la demanda primigenia, la recurrente expuso por ante la alzada que no puede existir una falta imputable a ella, pues cuando la supuesta mercancía pereció estaba en el muelle, que es patrimonio único y exclusivo de la Autoridad Portuaria, y que dentro de las atribuciones establecidas en la Ley 70 de 1970 claramente se estipula que el mantenimiento y conservación de la mercadería corresponde a dicha autoridad, no a los propietarios de contenedores; que con respecto a dicho alegato, y tal como expone la recurrente en el medio analizado, la alzada no se refirió en ninguna parte de la decisión impugnada.

En efecto, ha sido jurisprudencia que el incumplimiento de una obligación de resultado, la carga de la prueba se desplaza hacia el deudor, quien deberá probar, para exonerarse de responsabilidad, que del resultado se ha obtenido o que no se ha logrado por el hecho de un tercero, una fuerza mayor o caso fortuito o el hecho de la víctima; que dicho medio de defensa así planteado por la recurrente, constituye un eximente de responsabilidad por el hecho de un tercero, por lo que la alzada tenía el deber de ponderarlo y fallarlo, ya que puede variar la suerte del proceso, sin embargo no lo hizo.

Es importante destacar que el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes.

Al fallar como lo hizo, la corte *a qua* incurrió en el vicio denunciado, pues omitió fallar uno de los principales fundamentos de la parte recurrente como medio de defensa frente a la demanda primigenia, por lo que, en tales circunstancias, la sentencia impugnada debe ser casada y el asunto enviado a otra jurisdicción del mismo grado, sin necesidad de referirse a los otros puntos del recurso de casación, a fin de que valore nuevamente el recurso de apelación del cual se encontraba apoderada la corte *a qua*.

Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del art. 65 Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de

la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 627-2014-00208, dictada el 22 de diciembre de 2014, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estadio en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en las mismas atribuciones, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.